



Radicación: 43.134
Código: 08001310301420160024401
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com
Apoderado: ANA TERESA GONZALEZ POLO anatgonzalezp@gmail.com
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. wbcerra@alianza.com.co
Tercero 1: VIZCAINO GOMEZ S.A.S. vigosingenieria@hotmail.com
Apoderado: DINO ALBERTO GIL OSORIO dianoagil@hotmail.com
Tercero 2: ANTONIO JOSE ROJAS
Apoderado: ALEXI ALVEAR VALDERRAMA alexialvearv@hotmail.com
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla - Atlántico, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **VIZCAINO GOMEZ S.A.S.**, quién manifiesta actuar en calidad de tercero en este proceso, frente al **auto de fecha 8 de octubre de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

RESUMEN FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del juicio ordinario referenciado, que en un principio le correspondió su estudio al Juzgado Catorce del Civil del Circuito de esta ciudad, que procedió a realizar todos los trámites procesales correspondientes y que, posteriormente, fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin que avocara conocimiento del mismo.

Por medio de memorial calendado 5 de febrero de 2020, el recurrente, tercero interesado en el proceso de la referencia, solicitó que se decretara la nulidad de lo todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, argumentando que, no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a cualquier otra persona que según la ley, debió haber sido notificada de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Posteriormente, a través de proveído del 8 de octubre de 2020, la A-quo negó lo solicitado, considerando que la sociedad VIZCAINO GOMEZ S.A.S. actúa como Fideicomitente Gerente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO CAPRINO, quien corresponde a una figura comercial que no constituye persona jurídica en sí misma, sino, que es un Patrimonio Autónomo, el cual se constituyó en el marco de un contrato de fiducia de conformidad a lo expuesto en el artículo 1 del Decreto 1049 de 2006.

Que, en este sentido, ALIANZA FIDUCIARIA S.A funge como vocera y titular jurídica del FIDEICOMISO EDIFICIO CAPRINO, y en tal calidad fue que suscribieron los documentos que sirvieron



de base para la ejecución de las obligaciones que aquí procuran su cobro, por lo que consideró que la sociedad fiduciaria es la legitimada en la causa por pasiva.

Que, además de lo anterior, al tener la personería jurídica del patrimonio, era quien debía adelantar las actuaciones tendientes a la defensa del patrimonio autónomo y ejercer los derechos y acciones que le corresponden en desarrollo del respectivo contrato de fiducia, sin que resultare necesaria la vinculación de la sociedad VIZCAINO GOMEZ S.A.S. -VIGOZ S.A.S., al no tener la calidad de parte ni mucho menos ser citado dentro del presente trámite.

Inconforme con la determinación adoptada, el tercero interesado en el proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído, alegando que el patrimonio ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no es titular del derecho demandado. Cuyo asunto fue desatado a través de auto calendario 10 de diciembre del mismo año, por el cual la togada resolvió no reponer la providencia atacada, concediendo el recurso vertical en el efecto devolutivo debido a que fue presentado oportunamente y en debida forma, enviando la actuación ante esta superioridad, correspondiendo su estudio y decisión a este despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar, verifica esta colegiatura que el presente asunto sí es susceptible del recurso de apelación, ya que así lo apunta el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso cuando reza que:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

De esta forma, el auto que rechace el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva, permite su ataque mediante el recurso de alzada en el efecto devolutivo, de manera que, el requisito de admisibilidad se encuentra satisfecho.

Descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrimadas al instructivo y del sustento del recurso vertical por el censor, se advierte desde ya que esta Sala comparte las argumentaciones expuestas por el juzgado inferior, aspecto que pasa a explicarse enseguida:

Al respecto, es importante resaltar que la fiducia mercantil, según el artículo 1226 Código de Comercio, es definida como un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en



provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Y el hecho de realizar un contrato de fiducia genera como efecto jurídico la aparición de un fenómeno de la vida moderna llamado patrimonio autónomo, que vendría a administrar los bienes entregados a la sociedad y que la doctrina describe este proceso, en los siguientes términos:

“Una vez que los bienes han sido transferidos a la sociedad fiduciaria, el conjunto de ellos, por mandato legal, el artículo 1233, entran a formar una figura jurídica muy particular en el derecho moderno llamada patrimonio autónomo y por consiguiente, deben mantenerse separado del activo de la fiduciaria y de los bienes que conforman otros patrimonios autónomos. Es decir la administración de los bienes ha de hacerse separadamente, como si fuese el patrimonio de una persona, sin que por este hecho pueda considerarse que se ha creado una nueva modalidad de persona jurídica, aunque en algunos aspectos, el tratamiento que le da el derecho tiene un alcance parecido o cercano —Así estos patrimonios autónomos deben tributar (artículo 102 y 371 del Estatuto Tributario) y pueden ser demandados, aunque para tales efectos, necesariamente, deben ser representados por la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio autónomo”¹

Así las cosas, el patrimonio autónomo está conformado por el aporte de ciertos bienes por parte del fideicomitente, mismos que serán administrados por las entidades fiduciarias debidamente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, para los fines que indique el fideicomitente.

Como lo señala la ley, dichos patrimonios autónomos carecen de personalidad jurídica, pero la misma reconoce que dichos patrimonios son sujetos de derechos y obligaciones, a efecto de que puedan cumplir la finalidad jurídica para lo que fueron creados. -

Por su parte, el artículo 54 del C.G.P., establece la forma de comparecencia al proceso, indicando que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, además que, en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

De conformidad al acervo probatorio, esta Sala observa que todos los títulos valores objeto de ejecución para su cobro, visibles a folios 6 al 15 del Cuaderno Principal, amén del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, está a nombre de la demandada en representación del fideicomiso y no de propiedad del tercero interesado, hoy recurrente, por lo se infiere que la única legitimada en la causa por pasiva y por ende a quien debe

¹ Antonio Bohórquez Orduz De los Negocios jurídicos Tomo III pag 764



notificársele del mandamiento de pago, es la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en razón que es la vocera y titular jurídico del patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO CAPRINO, figura comercial que no constituye persona jurídica en sí misma, pero sí sujeto de derechos y obligaciones, como ya se ha expresado.-

En este orden de ideas, en desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4º del artículo 1234 del Código de Comercio, la Sociedad Fiduciaria antes descrita lleva la personería del patrimonio autónomo para adelantar todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

En consonancia con lo anterior, no resulta necesaria la vinculación del fideicomitente sociedad VIZCAINO GOMEZ S.A.S.-VIGOZ S.A.S., por cuanto, como se ha expuesto, procesalmente, la que debe afrontar el proceso es la Sociedad Fiduciaria y no el patrimonio autónomo ni ningún otro tercero ajeno al negocio fiduciario. -

En consecuencia, el auto venido en apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, surge su confirmación.

Por lo discurrido anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a09de6127df7ff5a8dac762dd2a609e5d02c99becb33e2940517bb
670421885**

Documento generado en 03/03/2021 02:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**